**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020**

**(** )

*“Por la cual se establece la fórmula para actualizar las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas “Villa Rica”, “Estambul”, “CIAT”, “Mediacanoa”, “El Cerrito”, “Rozo”, “Cencar” y “Paso la Torre”, las cuales pertenecen al Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública Nueva Malla Vial del Valle del Cauca – Accesos Cali y Palmira y se dictan otras disposiciones.”*

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm), establece lo siguiente:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas””*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura el Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias”* establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

*6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que en el proyecto de concesión Nueva Malla Vial del Valle del Cauca - Accesos Cali y Palmira, se contempla una longitud total estimada origen - destino de 310 kilómetros y su recorrido discurre entre los departamentos del Valle del Cauca y Cauca. Las obras objeto de esta concesión consisten en la Operación y Mantenimiento Rutinario de la infraestructura existente; la construcción del tramo faltante de la Variante el Bolo; la instalación de la iluminación vial de la recta Cali - Palmira; la construcción de la calzada sencilla de la Avenida Bicentenario; la construcción de la segunda calzada del tramo comprendido entre Ye de Villa Rica - Avenida Bicentenario; la construcción de la segunda calzada del tramo comprendido entre la Glorieta Cencar y la Glorieta Las Américas; y la puesta a punto y mantenimiento periódico tanto de la infraestructura existente como de la de la nueva construcción.

Que esta infraestructura deberá ser operada y mantenida por el concesionario durante toda la ejecución del Contrato de Concesión.

Que dentro de la estructuración financiera del proyecto se contempla como una de las fuentes de retribución para el concesionario el recaudo de peajes en las condiciones establecidas en la minuta del contrato de concesión el cual hace parte del pliego de condiciones. En esta medida, para la presentación de las ofertas económicas dentro del proceso de selección, se requiere que los oferentes tengan certeza sobre las tarifas que podrán ser cobradas en las casetas de peaje existente.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura ha identificado que este proyecto cuenta con ocho (8) estaciones de peaje, actualmente en funcionamiento, recogidas en la siguiente tabla:

| **Tabla 1.** Estaciones de Peaje del Proyecto de Concesión Nueva Malla Vial del Valle del Cauca - Accesos Cali y Palmira | | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **ID** | **PEAJE** | **TRAMO** | **SENTIDO DEL COBRO** | **COORDENADAS** | |
| **ESTE** | **NORTE** |
| P1 | Villa Rica | Santander de Quilichao - Ye de Villa Rica | Bidireccional | 1068637,8756 | 840241,5336 |
| P2 | Estambul | Cali - Palmira | Unidireccional  sentido Cali - Palmira | 1070500,8379 | 878886,2726 |
| P3 | CIAT | Cali - Palmira | Unidireccional sentido Palmira - Cali | 1081588,8988 | 881414,6070 |
| P4 | Mediacanoa | Yumbo (Paso Nivel) - Mediacanoa | Bidireccional | 1073989,1419 | 907545,7991 |
| P5 | El Cerrito | Palmira - Buga | Bidireccional | 1084242,9015 | 902375,9628 |
| P6 | Rozo | Palmaseca - Rozo - Cerrito | Unidireccional  sentido Cerrito - Rozo | 1077366,4579 | 894757,7267 |
| P7 | Cencar | Cencar - Aeropuerto - Cruce Ruta 25 | Unidireccional  sentido Yumbo - Aeropuerto | 1068320,4425 | 885152,3918 |
| P8 | Paso la Torre | Paso de la Torre - Siberia (Variante Yumbo) | Bidireccional | 1068862,7094 | 892916,8470 |

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 495 del 16 de febrero de 1998 “*Por la cual se fijan las tarifas de peajes y procedimientos de ajuste para la concesión del proyecto vial denominado “Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca”, el cual incluye los tramos de carreteras nacionales: Cali-Mediacanoa, Ruta 23, Tramo 01; Palmira-Buga, Ruta 25, Tramo 05; Cali-Palmira, Ruta 25, Tramo 05; Popayán-Santander de Quilichao, Ruta 25, Tramo 04; Santander de Quilichao-Cali, Ruta 25, Tramo 04”,* tramos en los cuales se encuentran ubicadas las estaciones de peaje denominadas Estambul, CIAT, Villa Rica, Mediacanoa y Cerrito.

Que a través de la Resolución 4364 del 31 de diciembre de 1998 del Ministerio de Transporte, modificada por la Resolución 215 de 2006, se estableció una tarifa especial y los requisitos para tener derecho a la clasificación de Categoría Especial I, para las estaciones de peaje CIAT y Estambul, así:

*“Establecer la Categoría Especial I en las casetas de recaudo de peajes denominadas CIAT, Estambul (…), la que estará conformada por automóviles, camperos y camionetas de los residentes en los municipios de Palmira (Valle) (…), respectivamente”.*

Que el Artículo 4° del mismo acto administrativo establece que la tarifa correspondiente a la categoría especial que se establece en dicha resolución será válida exclusivamente para los residentes en el Municipio de Palmira en las casetas denominadas “Ciat” y “Estambul”.

Que la Resolución 1666 del 16 de junio de 2014 “*Por la cual se establecen categorías vehiculares y tarifas en las estaciones de peajes Estambul y CIAT y se dictan otras disposiciones*”, actualizó los requisitos para acceder a la tarifa diferencial, para los vehículos cuya clasificación corresponde a la Categoría IE y definió los requisitos para acceder a la tarifa diferencial para los vehículos cuya clasificación corresponde a la categoría IIE, los cuales permanecerán vigentes durante el desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Publica Nueva Malla Vial del Valle del Cauca - Accesos Cali y Palmira.

Que mediante Resolución 6183 de 2018 se prorrogó la vigencia del beneficio de tarifa diferencial de las categorías especiales IE y IIE de las estaciones de peaje Estambul y CIAT establecida en las Resoluciones 1666 de 2014 prorrogado por las Resoluciones 1529 de 2017 y 1921 de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2019. Que mediante la Circular Externa No. 001 de 2020 del INVIAS, dichas tarifas diferenciales se encuentran vigentes hasta el 15 de enero de 2021.

Que en la Resolución 3001 de 2002 “*por la cual se establece una tarifa diferencial para el peaje de Villa Rica en el departamento del Cauca”,* el Ministerio de Transporte estableció una tarifa diferencial equivalente al 50% de la tarifa prevista en el artículo 1° de la Resolución 0495 de 16 de febrero de 1998 para los esquemas tarifarios 1 y 2 para la Estación de Peaje de Villa Rica, la cual se aplicará a los propietarios de vehículos de las Categorías I y IIde acuerdo a las condiciones establecidas en la Resolución 3001 de 2002*.*

Que mediante el Convenio 424 de 1997, suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y el INVIAS con el fin de “Aunar esfuerzos para realizar el proyecto de concesión denominado “Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca” el Departamento se comprometió a entregar al Concesionario seleccionado por el INVIAS los tramos viales de Cerrito-Rozo-Palmaseca y Cencar-Aeropuerto-Intersección Cali-Palmira y Rozo - Paso de la Torre.

Que el numeral 4° de la cláusula tercera del referido Convenio determinó el esquema tarifario a aplicar una vez el departamento hiciera entrega de los tramos mencionados, junto con las estaciones de peaje correspondientes al concesionario encargado de desarrollar el proyecto “Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca”. Igualmente, estableció las tarifas que entrarían en vigor una vez el INVIAS verificara “*…la ejecución de la totalidad de las obras de construcción y/o rehabilitación del tramo Cerrito-Rozo-Palmaseca y Cencar-Aeropuerto-Intersección Cali-Palmira y Rozo - Paso de la Torre en la nueva variante de Yumbo, a entera satisfacción, y hasta la finalización de la concesión*”.

Que la cláusula quinta del Convenio 424 de 1997 determinó que el plazo de este *“…se extenderá por un término igual al plazo del contrato de concesión que se suscriba entre el INSTITUTO y el concesionario para la ejecución y operación del proyecto “Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca” incluyendo las eventuales prórrogas y el tiempo de su liquidación final*”.

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución 339 de 1998 el Departamento del Valle fijó las tarifas de peaje para los tramos Cerrito-Rozo-Palmaseca y Cencar-Aeropuerto Intersección Cali-Palmira para la estación de peaje “Paso la Torre” y, en su artículo segundo, se estableció que la Estación de Peaje Palmaseca se dividirá en dos casetas, las cuales actualmente se denominan Rozo y Cencar. Vale la pena precisar que, como se indicó en párrafos precedentes, el valor de las tarifas establecidas en dicha resolución aplicó hasta la fecha en la que las estaciones de peaje indicadas fueron entregadas al concesionario contratista del INVIAS.

Que, posteriormente, la Gobernación del Valle expidió la Resolución 150 del 28 de agosto de 2000, “Por la cual se regulan aspectos del Peaje de Palmaseca en sus dos sentidos, y se deroga la Resolución No. 128 del 14 de julio de 2000”, con el fin de autorizar el cobro de la tarifa diferencial para la Categoría I, en las casetas de Cencar y Rozo, en sus dos sentidos, única y exclusivamente para los residentes en Rozo, Matapalo, Obando, La Herradura, La Acequia, Palmaseca, por un valor del 50% de la tarifa plena vigente.

Que teniendo en cuenta que los tramos Cerrito-Rozo-Palmaseca y Cencar-Aeropuerto-Intersección Cali-Palmira y Rozo - Paso de la Torre, incluidas las estaciones de peaje, adscritos al proyecto denominado “Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca” fueron objeto de reversión al INVIAS, de conformidad con el contrato de concesión correspondiente y que, bajo la misma línea, el plazo del Convenio 424 de 1997 se pactó por un término igual al de dicho contrato, el INVIAS y el Departamento del Valle suscribieron el modificación No. 1 del Convenio 424 de 1997 el 31 de octubre de 2018, con el fin de que la infraestructura vial y las estaciones de peaje, pesaje y áreas administrativas construidas por el concesionario puedan continuar bajo la administración y operación del INVIAS hasta que la ANI culmine las gestiones tendientes a estructurar, licitar y adjudicar la concesión Nueva Malla Vial del Valle Cauca - Accesos Cali y Palmira.

Que para el desarrollo de este proyecto se requieren las estaciones de peaje de Villa Rica, Estambul, CIAT, Mediacanoa y el Cerrito, las cuales se localizan sobre vías nacionales (actualmente a cargo del INVÍAS en virtud del artículo 1° del Decreto 2618 de 2013) así como las estaciones de peaje de Rozo, Cencar y Paso la Torre, las cuales se ubican sobre vías departamentales del Valle del Cauca (actualmente a cargo del INVÍAS en virtud del Convenio y su Modificación No. 1. Sin embargo, para efectos de poder administrar el Proyecto de APP y darlo en concesión bajo el esquema de APP, todas estas vías estarán a cargo de la ANI, así: las vías nacionales, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 4165 de 2011 y las vías departamentales de conformidad con el convenio interadministrativo que se encuentra en trámite y que suscribirá el Departamento del Valle de Cauca y la ANI (en adelante el “Convenio ANI”)

Que de conformidad con el Convenio ANI, la ANI recibirá la infraestructura vial (nacional y departamental) requerida para el desarrollo del Proyecto de APP, infraestructura que incluye las estaciones de peaje en cuestión y, en esta medida, el Ministerio de Transporte es la entidad competente para establecer la fórmula de actualización de las tarifas de los peajes CENCAR, ROZO y PASO LA TORRE.

Que, mediante Resolución 90 del 15 enero de 2019, el INVIAS actualizó las tarifas, incluidas las tarifas diferenciales, de las estaciones de peaje a su cargo, para la vigencia 2019 según lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 228 de 2013, adicionado por la Resolución 1859 de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte. Dicha resolución aplica para todas las estaciones de peaje asociadas el Proyecto, a saber: Rozo, Cencar, Paso la Torre, Villa Rica, Estambul, CIAT, Mediacanoa y El Cerrito. A su vez, las mismas fueron actualizadas para la vigencia de 2020 y hasta el 15 de enero de 2021 mediante la Circular Externa No.001 emitida por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS el 15 de enero de 2020, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Resolución 228 de 2013, adicionado por la Resolución 1859 de 2014, emitida por el Ministerio de Transporte.

Que, de acuerdo con lo anterior, las tarifas actualmente vigentes en las estaciones de peaje que estarán asociadas al proyecto de APP de la Nueva Malla Vial del Valle Cauca - Accesos Cali y Palmira son las siguientes:

**Tabla 2.** Tarifas de las Estaciones de Peaje del Proyecto de Concesión Nueva Malla Vial del Valle del Cauca - Accesos Cali y Palmira

**ESTACIÓN DE PEAJE DE ESTACIÓN DE PEAJE DE VILLA RICA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS**  **(PESOS 2020)**  **(NO INCLUYE FSV)** |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.700 |
| Categoría I Especial | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla - Categoría Especial | $4.400 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | $10.500 |
| Categoría II Especial | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta - Categoría Especial | $5.300 |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $28.700 |
| Categoría IV | Vehículos de cinco ejes | $37.500 |
| Categoría V | Vehículos de seis ejes | $43.200 |

**ESTACIÓN DE PEAJE DE ESTAMBUL**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS**  **(PESOS 2020)**  **(NO INCLUYE FSV)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.800 |
| Categoría I Especial | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla - Categoría Especial | $4.500 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | $10.600 |
| Categoría II Especial | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta - Categoría Especial | $7.800 |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $29.000 |
| Categoría IV | Vehículos de cinco ejes | $37.600 |
| Categoría V | Vehículos de seis ejes | $43.300 |

**ESTACIÓN DE PEAJE DE VILLA CIAT**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS**  **(PESOS 2020)**  **(NO INCLUYE FSV)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.800 |
| Categoría I Especial | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla - Categoría Especial | $4.500 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | $10.600 |
| Categoría II Especial | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta - Categoría Especial | $7.800 |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $29.000 |
| Categoría IV | Vehículos de cinco ejes | $37.600 |
| Categoría V | Vehículos de seis ejes | $43.300 |

**ESTACIÓN DE PEAJE DE MEDIACANOA**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS**  **(PESOS 2020)**  **(NO INCLUYE FSV)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.700 |
| Categoría I Especial | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla - Categoría Especial | - |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | $10.500 |
| Categoría II Especial | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta - Categoría Especial | - |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $28.700 |
| Categoría IV | Vehículos de cinco ejes | $37.500 |
| Categoría V | Vehículos de seis ejes | $43.200 |

**ESTACIÓN DE PEAJE DE EL CERRITO**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS**  **(PESOS 2020)**  **(NO INCLUYE FSV)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.700 |
| Categoría I Especial | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla - Categoría Especial | - |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | $10.500 |
| Categoría II Especial | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta - Categoría Especial | - |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $28.700 |
| Categoría IV | Vehículos de cinco ejes | $37.500 |
| Categoría V | Vehículos de seis ejes | $43.200 |

**ESTACIÓN DE PEAJE DE ROZO**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS**  **(PESOS 2020)**  **(NO INCLUYE FSV)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.700 |
| Categoría I Especial | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla - Categoría Especial | $4.400 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | $10.500 |
| Categoría II Especial | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta - Categoría Especial | - |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $28.700 |
| Categoría IV | Vehículos de cinco ejes | $37.500 |
| Categoría V | Vehículos de seis ejes | $43.200 |

**ESTACIÓN DE PEAJE DE CENCAR**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS**  **(PESOS 2020)**  **(NO INCLUYE FSV)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.700 |
| Categoría I Especial | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla - Categoría Especial | $4.400 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | $10.500 |
| Categoría II Especial | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta - Categoría Especial | - |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $28.700 |
| Categoría IV | Vehículos de cinco ejes | $37.500 |
| Categoría V | Vehículos de seis ejes | $43.200 |

**ESTACIÓN DE PEAJE DE PASO LA TORRE**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS**  **(PESOS 2020)**  **(NO INCLUYE FSV)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.700 |
| Categoría I Especial | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla - Categoría Especial | - |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | $10.500 |
| Categoría II Especial | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta - Categoría Especial | - |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $28.700 |
| Categoría IV | Vehículos de cinco ejes | $37.500 |
| Categoría V | Vehículos de seis ejes | $43.200 |

**TARIFAS CORRESPONDIENTES A EJE GRÚA, EJE REMOLQUE, EJE ADICIONAL Y EJE CAÑERO (PESOS 2020) - (NO INCLUYE FSV)**

| **ESTACIÓN DE PEAJE** | **EJE GRÚA** | **EJE REMOLQUE** | **EJE ADICIONAL** | **EJE CAÑERO** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Villa Rica | $6.400 | $21.000 | $10.500 | $6.400 |
| Estambul | $6.400 | $21.000 | $10.500 | $6.400 |
| Ciat | $6.400 | $21.000 | $10.500 | $6.400 |
| Mediacanoa | $6.400 | $21.000 | $10.500 | $6.400 |
| El Cerrito | $6.400 | $21.000 | $10.500 | $6.400 |
| Rozo | $6.400 | $21.000 | $10.500 | $6.400 |
| Cencar | $6.400 | $21.000 | $10.500 | $6.400 |
| La Torre | $6.400 | $21.000 | $10.500 | $6.400 |

Que a dicho valor se les adicionará el valor de doscientos pesos ($200) por cada vehículo que transite por las estaciones de peaje, destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

Que el proyecto no plantea la construcción de nuevas estaciones de Peaje y conserva la operación actual de las estaciones existentes con la misma estructura tarifaria, incluyendo las tarifas especiales existentes en cinco de las ocho estaciones de peaje del Proyecto, siendo estas: “Villa Rica”, “Estambul”, “CIAT”, “Rozo” y “Cencar”. Así, las tarifas son utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, lo cual constituye uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura es la entidad encargada de concesionar todos los tramos viales del proyecto de APP de la Nueva Malla Vial del Valle Cauca - Accesos Cali y Palmira al concesionario que resulte adjudicatario de este, concesión que incluye los tramos viales nacionales y departamentales descritos en la presente Resolución. Sin embargo, la ley aplicable no otorga a la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad de regular tarifas de peajes de los proyectos de concesión de infraestructura de transporte a su cargo, por lo que será competencia del Ministerio de Transporte regular las tarifas de peajes del proyecto de APP de la Nueva Malla Vial del Valle Cauca – Accesos Cali y Palmira, como autoridad competente del sector central para fijar dichas tarifas y la actualización de su cobro en los términos del artículo 21 de la Ley 105 de 1993.

Que, en línea con lo anterior, se considera conveniente establecer una fórmula de actualización de las tarifas de peaje a cobrar en las estaciones de peaje denominadas “Villa Rica”, “Estambul”, “CIAT”, “Mediacanoa”, “El Cerrito”, “Rozo”, “Cencar” y “Paso la Torre”, manteniendo las tarifas diferenciales y sus condiciones vigentes para los años subsiguientes y durante la vigencia del contrato.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 20203031575132 del 30 de noviembre del 2020, solicita a esta Cartera Ministerial la expedición de la Resolución de Peaje mediante la cual se establezca la actualización de las tarifas a cobrar en las Estaciones de Peaje Villa Rica, Estambul, CIAT, Mediacanoa, El Cerrito, Rozo, Cencar y Paso La Torre, manteniendo las tarifas diferenciales y sus condiciones vigentes para los años subsiguientes y durante la vigencia del contrato, las cuales actualmente están a cargo del INVIAS, y se vincularán al proyecto de Quinta Generación de Concesiones Nueva Malla Vial del Valle del Cauca Accesos a Cali y Palmira – NMVVCACP una vez éste sea adjudicado, conforme a los soportes remitidos y a lo dispuesto en el referido oficio.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el *xx de xxxx* al *xx* de xxxxx de 2020 y en la página web del Ministerio de Transporte, el *xx de xxxx* al *xx* de xxxxx de 2020 en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y, aquellos comentarios que se consideraron pertinentes fueron incorporados en el contenido de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Establecer la fórmula para actualizar las tarifas de peaje de tránsito vehicular de las estaciones de peaje denominadas “Villa Rica”, “Estambul”, “CIAT”, “Mediacanoa”, “El Cerrito”, “Rozo”, “Cencar” y “Paso la Torre”, ubicadas tal y como se indica en la Tabla 1 descrita en el considerando No. 9 de la presente Resolución, durante el término de ejecución del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca – Accesos Cali y Palmira, de la siguiente manera, a partir del 16 de enero de cada año, desde el año 2021:

|  |  |
| --- | --- |
| *TarifaSRt* | Para cada categoría de vehículos y cada estación de peaje es el valor de la tarifa actualizada en pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena |
| *Tarifat-1* | Corresponde a la tarifa cobrada al usuario del período inmediatamente anterior restándole la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (FSV) o cualquier sobretasa o similar que tenga destinación diferente al proyecto, cobrada del año inmediatamente anterior |
| *IPCt-1* | IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al año *t* de actualización |
| *IPCt-2* | IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al año *t-1* |
|  | Año de actualización de la tarifa |

Una vez se establezca la  sin el redondeo a la centena, para el cálculo de la tarifa a cobrar al usuario para cada categoría de vehículos y cada estación de peaje, se le adicionará la tasa correspondiente al Fondo de Seguridad Vial de acuerdo con la presente Resolución:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Para cada categoría de vehículos y cada estación de peaje es el valor de la tarifa a pagar por el usuario para el año *t.* |
|  | Para cada categoría de vehículos y cada estación de peaje es el valor de la tarifa actualizada en pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena. |
|  | Es el valor del aporte al Fondo de Seguridad Vial para el año *t* vigente al momento del cálculo, expresado en pesos corrientes del año *t.* |
|  | Función que redondea un número al múltiplo de 100 más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50). |
|  | Año de actualización de la tarifa. |

**PARÁGRAFO:** Para facilitar la operación y cobro de la tasa de peaje a los usuarios de la  
infraestructura de transporte, la tarifa resultante de la aplicación de las fórmulas anteriores será aproximada por exceso o por defecto a la centena más cercana.

ARTÍCULO 2.- Las tarifas diferenciales y sus condiciones para las estaciones de peaje “Villa Rica”, “Estambul”, “Ciat”, “Rozo” y “Cencar” permanecerán vigentes durante el término de ejecución del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca - Accesos Cali y Palmira.

Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales y las condiciones de su uso serán las establecidas para cada estación, según la resolución de creación de dichas tarifas especiales diferenciales respectivas.

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los XX de XX de 2020

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

**Ministra de Transporte**

María Angélica Cruz Cuevas – Asesora Ministra de Transporte

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Pablo Augusto Alonso Carrillo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte

Magda Paola Suarez Alejo – Abogada Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte